

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que se recibió la presente demanda por declaratoria de falta de competencia territorial del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del circuito judicial de Bogotá. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00203-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA "TRANSCAIMAN"
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

1. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de la ciudad de Bogotá, quien por auto de fecha 10 de febrero de 2017¹ dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a la entidad demandada.

La Superintendencia de Puertos y Transportes presentó contestación de la demanda el día 4 de julio de 2017² y allegó copia del expediente administrativo.

El 29 de agosto de 2017 se lleva a cabo el traslado de las excepciones por el término de 3 días, que vencen el 31 de agosto de 2017³

Luego, por auto de 8 de junio de 2018⁴, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del circuito judicial de Bogotá resolvió declarar la falta de

¹ Folio 57-58.

² Folios 86 al 153.

³ Folio 81.

⁴ Folio 83.

competencia territorial y ordenar el envío del expediente a los juzgados administrativos de este circuito.

2. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que es competente para conocer del presente medio de control en razón a lo siguiente.

La competencia de acuerdo al factor territorial, *en los casos de imposición de sanciones, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*, al tenor del artículo 156 numeral 8 del C.P.A.C.A.

En el presente asunto se discute la legalidad de las resoluciones Nos. 10800 de 25 de junio de 2015, 13669 de 10 de mayo de 2016 y 29890 de 12 de julio de 2016, la primera que sanciona con imposición de multa a la empresa demandante TRANSCAIMAN LTDA, y las que resuelven los recursos en sede administrativa, confirmando la decisión inicial.

Procedimiento administrativo sancionatorio sustentado en la presunta infracción de tránsito ocurrida en la vía que de Sincelejo conduce a Calamar (Bolívar), al kilómetro 5 + 500, por lo cual se evidencia la competencia territorial a cargo de este circuito judicial.

En razón a lo anterior se dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto y seguir con el trámite respectivo que corresponde a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, como quiera que se encuentra surtido el trámite de la demanda y su contestación, así como el traslado de las excepciones por secretaría.

Conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)."

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SEGUNDO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 24 de Abril de 2019, a las 9:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica al doctor LEONARDO GALEANO BAUTISTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.781.324 y titular de la Tarjeta Profesional No. 127.079 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez